

# **UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**

## ***Consejo Universitario***

---

### **ACUERDO TOMADO EN SESION 2569-2017**

### **CELEBRADA EL 02 DE FEBRERO DEL 2017**

## **ARTÍCULO II**

### **CONSIDERANDO:**

- 1. La nota del 28 de setiembre del 2016 (REF. CU-534-2016), suscrito por el señor Mario Molina Valverde, en el que presenta recurso de apelación en contra del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 1872-2015, Artículo II, inciso 2), celebrada el 27 de julio del 2015, en el que se le denegó su solicitud para que el medio tiempo como miembro interno del Consejo Universitario se le pague como Profesional 2), y solicita el agotamiento de la vía administrativa.**
- 2. El oficio O.J.2017-030 del 30 de enero del 2017 (REF. CU-032-2017), suscrito por el señor Celín Arce, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor Mario Molina Valverde, el cual se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor MARIO MOLINA VALVERDE.

### **ANTECEDENTES**

- 1. El CONRE mediante acuerdo adoptado en la sesión N. 1872-2015, artículo II, inciso 2, celebrada el 27 de julio, 2015 dispuso:**

**Se recibe nota VE.322.2015 con fecha 15 de julio del 2015, suscrita por la Licda. Ana Cristina Pereira Gamboa, Vicerrectora Ejecutiva en relación con el caso de Mario Molina Valverde.**

### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el criterio emitido por la Licda. Ana Cristina Pereira, Vicerrectora Ejecutiva, que se transcribe a continuación:**

**“Una vez analizados los antecedentes y la normativa aplicable, considero importante rescatar las siguientes consideraciones:**

**Primera:** Si bien el señor Molina Valverde fue nombrado Concejal Interno del Consejo Universitario a partir del 14 de octubre del año 2012, no significa, que a partir de esa fecha de manera inmediata y automática se haga una modificación de la plaza en la cual está nombrado, por cuanto el cargo de Concejal no corresponde a un puesto propiamente y no existe dentro del Manual de Clases de Puestos.

Es claro, que la persona que ocupa el cargo de Concejal debe a la hora de su elección cumplir con una serie de requisitos, los cuales están estipulados en el Estatuto Orgánico, uno de ellos es tener el grado académico mínimo de Licenciado, tal y como lo especifica el numeral 17, párrafo 2.

La solicitud que plantea el señor Molina de que se remunere con la escala salarial correspondiente a “profesional 2”, de forma retroactiva con rige 14 de octubre del año 2012, no resulta de recibo, toda vez que tal y como se indicó, el hecho que ostente una Licenciatura en su especialidad y cumpla con los requisitos para el nombramiento de Concejal Interno, no le genera más derechos que el devengar el sobresueldo que el mismo Estatuto Orgánico dispone, pero sujeto a la base salarial original del puesto en el cual está nombrado.

**Tercero:** Para efectos de que se le reconozca de forma retroactiva a partir del 5 de febrero del año 2013, el medio tiempo en el DPMD como profesional 2, debo indicar que para efecto de determinar si el funcionario le asiste el derecho a que se le remunere de acuerdo a las funciones realizadas efectivamente, es decir, si se considera que en lugar de funciones asistenciales, viene realizando tareas que requieren un grado profesional, debe realizarse un estudio del puesto para su correspondiente reclasificación, estudio del cual se determinará si ha venido desempeñando tareas profesionales desde esta fecha, o bien si se han modificado en forma sustancial las funciones posteriormente, que requiera por lo tanto la modificación de la plaza y por consiguiente el pago que realmente le corresponde a tenor del principio de igualdad salarial.

Debe por lo tanto para efecto de revalorar el puesto (cambio de Categoría), realizar el estudio de clasificación del puesto, a efecto de determinar y ubicar las funciones responsabilidades y requisitos. El oficio emitido por la jefatura de Recursos Humanos ORH.281.2014, en el cual sustenta la petición el señor Molina, contiene una apreciación equivocada, por cuanto tal y como señale anteriormente, el Estatuto Orgánico, no dispone equiparar el salario a Profesional 2, por el nombramiento en el cargo de Concejal. Lo que es claro es que dispone la necesidad de cumplimiento de un requisito académico para ser nombrado, asignándose en dicho supuesto al sobresueldo que

corresponde a la base salarial que ostenta el funcionario, por cuanto la categoría Profesional 2, no corresponde a una plaza.

Para la aprobación de una reclasificación en ascenso, se debe seguir lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Personal, que dispone: “cuando un funcionario o su superior estimen que, uno o varios puestos de determinada dependencia, ha variado en forma sustancial y permanente en cuanto a naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones, podrá solicitar a la Oficina de Recursos Humanos un estudio...” Para aplicar este artículo, debe acatarse el procedimiento aprobado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1597, artículo III, inciso 6) del 31 de agosto del 2009. En este procedimiento se indica que lo primero que debe hacer el funcionario (a) solicitante, es completar el cuestionario que se maneja en dichos casos.

Con fundamento en la información suministrada por la señora Ana Lorena Carvajal, desde el año 2012 se le envió al señor Molina el cuestionario y aún no lo ha remitido para su revisión, por lo que se ha podido realizar el estudio.

Cuarto: En cuanto al argumento de que se le debe remunerar como profesional 2, en virtud de que a la persona que se nombró en sustitución, se le aprobó como Profesional 2, de acuerdo con la información igualmente suministrada por la Señora Carvajal, la misma corresponde a una plaza del Consejo Universitario, ubicada en la clase de Profesor. Es oportuno aclarar, que éstas son las plazas creadas para sustitución de todos los miembros internos, independientemente del puesto que estos ostentan en cada una de las dependencias en donde se encuentren nombrados, por lo que en este sentido tampoco lleva razón el señor Molina para formular el reclamo con base en dicho argumento.

Quinto: Finalmente sí debo hacer la observación que si el señor Molina ha venido realizando funciones profesionales, le asiste el derecho a que se le remunere con la escala salarial que realmente le corresponde, sin embargo, el momento a partir del cual se le deban reconocer las diferencias salariales, si es que se verifica tal situación en sede administrativa, se determinará cuando se realice el estudio del puesto para la reclasificación. Advierto no obstante, que el señor Molina podría perfectamente plantear reclamo en vía judicial, para lo cual tendría que demostrar en dicha sede que sus funciones eran profesionales desde la fecha que pretende le sea reconocida la categoría de profesional 2”.

2. Hacer del conocimiento del señor Mario Molina.

2. El 4 de agosto, 2015, el petente Molina Valverde interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación subsidiaria contra

el citado acuerdo de la sesión N. 1872-2015 del Consejo de Rectoría, artículo II, inciso 2, celebrada el 27 de julio, 2015.

3. El CONRE mediante acuerdo adoptado en la sesión N. 1892-2016, Artículo I, inciso 1), celebrada el 1 de febrero del 2016 conoció el recurso indicado en el punto anterior acordando:

**SE ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso presentado por el recurrente por cuanto lo solicitado no procede, ya que desde que ocupa el cargo de consejal interno, la Universidad le paga el reconocimiento salarial adicional, por medio tiempo como profesional, y según lo establecido por el Artículo 23, párrafo segundo del Estatuto Orgánico que señala:

**ARTÍCULO 23:** *Solo los miembros del Consejo Universitario a que se refiere el inciso b) y el inciso ch) del artículo 16 de este Estatuto recibirán dietas por la asistencia a las sesiones del Consejo Universitario y de sus comisiones. Las dietas no podrán exceder el monto y el número que fija la ley respectiva. Los Miembros Internos podrán emplear hasta medio tiempo para dedicarse a sus funciones.*

*Al salario que devengan en su plaza en propiedad, se le añadirá un reconocimiento salarial adicional, equivalente a un salario base de la categoría inicial de los profesionales. Este reconocimiento se devengará únicamente durante su ejercicio como Consejal Interno y no afectará el cálculo de los otros rubros salariales que percibe cada uno.*

Es completamente desacertado solicitar un pago retroactivo de P2 pues a todas luces contraviene lo normado en nuestros Estatutos, ya que tanto a él como a sus compañeros de Consejo se les ha aplicado de forma igualitaria el Artículo 23, es decir, el pago se les ha hecho efectivo utilizando la base salarial de la categoría inicial de los profesionales, y que no corresponde a la que el señor Molina aspira.

2. En cuanto a la competencia de la señora Ana Cristina Pereira este consejo rechaza el cuestionamiento no demostrado por el recurrente, por cuanto:

Es este mismo Órgano quien solicita a la señora Vicerrectora Ejecutiva que coordine con la Mag. Ana Lorena Carvajal una respuesta al respecto, siendo la señora Carvajal quien emite el criterio técnico.

3. Notificar al Lic. Mario Molina y a la Oficina de Recursos Humanos.

**SOBRE EL FONDO DEL RECLAMO Y LA PETITORIA**

El recurrente solicita ante el Consejo Universitario, en resumen, lo siguiente:

“Expongo seguidamente el fundamento jurídico en el que me baso:

- 1- El segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto Orgánico y también el segundo párrafo del artículo 23 ibídem, contienen en mi caso particular una grave imprecisión que me afecta considerablemente. Mientras el 17 dice: “*Los Miembros Internos del Consejo Universitario deberán tener al menos, el grado de Licenciado (...)*”, el 23 indica: “*Al salario que devengan en su plaza en propiedad, se le añadirá un reconocimiento salarial adicional (...)*”. ¿En qué consiste la afectación? En que si aplicamos solo el 23, tal como lo hace la Administración, los argumentos de esta para denegarme la solicitud de que se me pague medio tiempo como “Profesional 2” y el otro medio tiempo como “Asistente de Servicios Universitarios” (categoría 20) estarían correctos, pues, precisamente, al salario que devengo en mi plaza en propiedad se le ha venido adicionando el reconocimiento salarial que señala el 23, pero, desaplicando lo que indica el 17, es decir, que al ser al menos la licenciatura un requisito *indispensable* de los miembros internos del CU, lo correcto es que ese medio tiempo se me pague como Profesional 2, en virtud de que en la UNED, todo puesto o cargo que exija como requisito mínimo la licenciatura deberá remunerarse como Profesional 2 (artículo 90, inciso b) del Estatuto de Personal).
- 2- El medio tiempo en que me desempeño como miembro interno del Consejo Universitario, se debería estar pagando desde el 14 de octubre del 2012 como Profesional 2, en observancia y aplicación del “*Principio de Primacía de la Realidad*”, desarrollado entre otros, en los votos 279-07 y 967-07 de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia y, en el artículo 57 de la Constitución Política (el salario será siempre igual para trabajo igual).

Grosso modo, el principio citado lo que establece es que en caso de discordancia entre los hechos verificados y los documentos (por ejemplo una Acción de Personal), deben privilegiarse los hechos constatados, es decir, mi condición legítima de miembro interno del Consejo Universitario, cargo o puesto profesional sin la menor duda, pero, que no se me paga como tal.

Concluye pidiendo:

¿Dónde se halla la esencia de esta petitoria?

En que el medio tiempo en que me desempeño como miembro del Consejo Universitario, se me paga como “Asistente de Servicios Universitarios”, categoría 20, a pesar de estar ejerciendo un cargo o puesto obviamente

**Profesional; como lo es el de los miembros internos de este órgano.**

**El reconocimiento salarial adicional está correcto porque es el mismo para todos los miembros internos; esa no es la discusión, más no así lo que corresponde al “salario” de ese medio tiempo; lo que se me paga según mi puesto administrativo en propiedad y no según el puesto o cargo profesional que desempeño como miembro interno del Consejo Universitario desde el 14 de octubre, 2012.**

Ciertamente el segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto Orgánico preceptúa que:

“Los Miembros Internos del Consejo Universitario deberán tener al menos, el grado de Licenciado, ser funcionarios en propiedad, con al menos una jornada laboral de 1/2 tiempo y haber laborado en la Institución, al menos durante los dos últimos años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral”

En cuanto a la remuneración de los concejales internos indica el artículo 23:

Los Miembros Internos podrán emplear hasta medio tiempo para dedicarse a sus funciones.

Al salario que devengan en su plaza en propiedad, se le añadirá un reconocimiento salarial adicional, equivalente a un salario base de la categoría inicial de los profesionales. Este reconocimiento se devengará únicamente durante su ejercicio como Consejal Interno y no afectará el cálculo de los otros rubros salariales que percibe cada uno

El recurrente tiene la plaza en propiedad de Asistente de Servicios Universitarios categoría 20 que no es un puesto que exija como requisito ser licenciado.

Así las cosas, el recurrente solicita de manera concreta que el medio tiempo de su jornada que destina para cumplir su función de consejal se le debe pagar como profesional puesto que para poder ser nombrado como consejal interno debía de tener el título de licenciado como mínimo; a pesar de que su puesto en propiedad y en el cual labora el otro medio tiempo no es profesional.

Así planteadas las cosas, es criterio de ésta Oficina que no le asiste la razón jurídica al petente ya que el artículo 23 del Estatuto Orgánico que es el que regula la forma de remunerar a los concejales internos es claro y contundente al indicar que: “Al salario que devengan en su plaza en propiedad, se le añadirá un reconocimiento salarial adicional, equivalente a un salario base de la categoría inicial de los profesionales”.

Queda claro por ello, además, que el artículo 27 lo que regula son los requisitos que se deben tener para poder ser nombrado consejal.

Ambas normas son claras e independientes y regulan asuntos distintos que no ofrecen dudas de interpretación.

Por tanto, al amparo del principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y aplicando la interpretación teleológica que regula el artículo 10 de esa misma ley que es la procedente en la norma administrativa, ésta Oficina recomienda que se declare sin lugar el recurso en referencia en todos sus extremos; se ratifique el acuerdo del CONRE objeto de impugnación y se dé por agotada la vía administrativa.

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-030 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Molina Valverde, en contra del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1872-2015, Art. II, inciso 2), celebrada el 27 de julio del 2015.**
- 3. Ratificar el citado acuerdo del Consejo de Rectoría.**
- 4. Dar por agotada la vía administrativa.**
- 5. Comunicar este acuerdo al señor Mario Molina Valverde.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. La resolución No. 2017001148 (REF. CU-036-2017) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de enero del dos mil diecisiete, referente al recurso de amparo que se tramita en expediente No. 14-008729-0007-CO, interpuesto por Rosa María Vindas Chaves en contra del presidente del Consejo Universitario y rector de la Universidad Estatal a Distancia.**
- 2. La nota del 27 de enero del 2017 (REF. CU-037-2017), suscrita por la señora Rosa María Vindas Chaves, en el que adjunta el voto No. 2017001148 de la Sala Constitucional, con el cual se ordena su restitución como jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UNED. Además, solicita que se le restituya en dicho puesto a partir del 01 de marzo del 2017.**
- 3. La jefatura de la Oficina de Recursos Humanos la ha ejercido la señora Ana Lorena Carvajal Pérez de manera interina, desde el**

**07 de agosto del 2015, según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2451-2015, Art. IV, inciso 2) celebrada el 06 de agosto del 2015.**

- 4. La urgencia de establecer una transición ordenada en las actividades académicas y administrativas afectadas, y que se garantice la continuidad del servicio público que ofrece la Universidad.**
- 5. La obligación del Consejo Universitario de acatar la resolución No. 2017001148 de la Sala Constitucional.**

**SE ACUERDA:**

- 1. Solicitar a la administración que en la próxima sesión informe al Consejo Universitario la fecha a partir de la cual recomienda la restitución de la señora Rosa María Vindas Chaves en la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, con el fin de que este órgano adopte el acuerdo respectivo.**
- 2. Dejar pendiente la respuesta a la nota suscrita por la señora Rosa María Vindas Chaves (REF. CU-037-2017), hasta la sesión de la próxima semana.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***